
SEGURO PARA EQUIPO ELECTRÓNICO

CONDICIONES GENERALES

De conformidad con el Artículo 729 del Código de Comercio, si el contratante del seguro o asegurado no estuviere de acuerdo con los términos del contrato suscrito o póliza emitida por la institución de seguros, podrá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la hubiere recibido, si no concordare con los términos de su solicitud. En el mismo plazo podrá solicitar la rectificación del texto en lo referente a las condiciones especiales del contrato. El silencio se entenderá como conformidad con la póliza o contrato.

Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, renovación, modificación o restablecimiento de un contrato hechas en carta certificada, o cualquier otro medio escrito o electrónico con acuse de comprobación de recibo. Si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince (15) días contados desde el siguiente al de la recepción de la oferta, siempre que no estén en pugna con las disposiciones imperativas del Código de Comercio o de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada, y en ningún caso, al seguro de persona.

CLAUSULA No.1 COBERTURA

Este seguro cubre daño interno y externo de los equipos electrónicos de un particular o empresa, contra una pérdida o que sufran los equipos provenientes de cualquier causa, siempre y cuando el daño se presente en forma accidental, súbita e imprevista y que haga necesario la reparación o reposición del equipo afectado

Si durante el período de vigencia del seguro, fijado en el Anexo, los bienes designados en el mismo y empleados para sus operaciones normales experimentasen una pérdida o un daño accidental e imprevisible que no sea ninguno de los expresados como excluidos de la garantía y que necesiten su reparación o su reposición, la Compañía indemnizará al Asegurado por esta pérdida o este daño hasta un monto que no podrá en cualquier período anual exceder la suma indicada en el anexo para cada una de las instalaciones, ni ser superior en su conjunto a la suma total asegurada mencionada en el anexo.

- 1. Mal manejo, negligencia o malevolencia por parte de empleados u otros.**
- 2. Robo e intento de robo, incluyendo daños que sufran los bienes por éste riesgo.**
- 3. Defectos o desperfectos en diseño y material**
- 4. Cortocircuito, exceso de voltaje, inducción**

5. **Incendio, rayo y explosión de cualquier tipo (incluso daño causado por extinción de incendio y operaciones de salvamento).**
6. **Quemaduras superficiales y carbonización, humo, hollín**
7. **Fuerzas de la naturaleza, como tempestad, inundación, granizo, corrimiento de tierra, a excepción de peligros sísmicos.**
8. **Cualquier influencia de agua y humedad, así como la corrosión resultante**

CLAUSULA No. 2 EXCLUSIONES

La Compañía no responderá por

1. **Pérdida o daño por los que el vendedor o el arrendador, la empresa de reparaciones o de mantenimiento responden, legalmente o según obligaciones contractuales**
2. **Pérdida o daño resultantes de fallas o desperfectos que eran conocidos o deberían haber sido conocidos por el asegurado o por su dirección responsable al contratar este seguro.**
3. **Pérdida o daño resultantes de la operación de una instalación asegurada después de ocurrir un siniestro, pero antes de efectuarse la reparación definitiva que garantiza una operación normal.**
4. **Cualquier gasto para ajustes generales, rectificaciones de fallos funcionales o para el mantenimiento del objeto asegurado, si no es en relación con la reparación de un siniestro asegurado.**
5. **Pérdida o daño a válvulas, tubos y fusibles, así como pérdida de medios de operación, sin embargo, la compañía responderá por daños a estos objetos si son consecuencia directa de un daño indemnizable que efectúe las instalaciones aseguradas.**
6. **Desperfectos estéticos, como raspaduras en superficies pintadas, bruñidas o esmaltadas.**
7. **Pérdida o daño causado por uso, vetustez y fatiga por corrosión, oxidación o deterioro por el no uso y a circunstancias atmosféricas normales.**
8. **Pérdida de beneficio u otros daños consecuenciales de cualquier tipo**
9. **Los gastos incurridos para reponer soportes de datos y reproducirlos datos mismos, así como para registrarlos en soportes de datos, aun cuando los datos se hayan perdido a consecuencia directa de un daño indemnizable**

10. Daño directo o indirecto que ocurra en relación con actividad sísmica, ya sea terremoto, temblor, erupción volcánica tsunami, etc.

11. Hurto.

12. El Software.

Adicionalmente, quedan excluido lo siguiente:

- 1. Las franquicias indicadas, las mismas irán a cargo del Asegurado.**
- 2. Daño por actos intencionales, negligencia intencional del asegurado o de alguno de sus administradores o directores**
- 3. Pérdida, destrucción o daño a cualquier propiedad o daño o gastos de cualquier tipo, así como daños consecuenciales.**
- 4. Responsabilidad Civil de cualquier naturaleza. Directa o indirectamente, emanante de la radiactividad de cualquier combustible nuclear o de desechos nucleares. Para los fines de esta exclusión, (combustión) incluye cualquier proceso autosostenido de fisión nuclear.**
- 5. La pérdida, la destrucción, el daño o la responsabilidad legal causados directa o indirectamente por o a consecuencia de material nuclear de guerra o de armas nucleares.**
- 6. La pérdida, la destrucción, el daño o la responsabilidad causados directa o indirectamente por o a consecuencia de guerra, invasión, actos de una potencia extranjera enemiga, hostilidades (haya sido declarada la guerra o no), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, sublevación, tumulto, huelga, lock-out, movimientos populares, toma de poder por las fuerzas armadas o usurpadores, actos malévolos de personas actuando por cuenta o en nombre de cualquier organización política, confiscación, requisición, destrucción o desperfectos provocados por orden de un gobierno de jure o de facto o por cualquier otra autoridad pública.**
- 7. Daños o pérdidas causados directa o indirectamente y/u ocurridos o agravados por actos intencionales o negligencia manifiesta del Asegurado o de sus representantes. No están amparadas las pérdidas o daños a los bienes asegurados por un acto provocado, inducido, incitado por el Asegurado o sus representantes de manera intencional. La póliza sólo amparará siniestros ocasionados por causas fortuitas, accidentales, imprevistas, espontáneas, no deliberadas, por un riesgo debidamente amparado por la póliza;**

- 8. Sin con motivo de una acción judicial o de cualquier otro procedimiento legal, la compañía recurriese a lo estipulado en el apartado (5) de estas Exclusiones Adicionales para declarar que una pérdida, destrucción, daño o responsabilidad determinados no están cubiertos por el seguro, corresponderá al asegurado demostrar lo contrario.**

CLAUSULA No. 3 FORMAN PARTE DEL CONTRATO

El presente Contrato de Seguro queda constituido por la solicitud firmada por el Asegurado, por las Condiciones Generales y Condiciones Particulares contenidas en la Póliza, por los endosos y/o anexos adheridos a la misma, si los hubiere y por cualquier otro documento escrito que haya sido tomado en cuenta para la contratación del presente seguro o modificación.

CLAUSULA No. 4 DEFINICIONES

Para efectos de la interpretación y aplicación de este contrato de seguro, se establecen las definiciones siguientes:

Accidentes: Hecho súbito y violento, de carácter fortuito, originado por una fuerza externa, que se produce de modo inesperado.

Addendum (Endoso): Artículo o conjunto de palabras que se agrega a la póliza para incorporar cambios, modificarla o aclararla. Forma parte de las condiciones del contrato.

Adhesión: Acto por el cual una persona acepta las condiciones impuestas por otra. El asegurado, en el contrato de seguro, se somete a las normas impuestas por la aseguradora, al momento de aceptar el seguro.

Agente o Corredor de Seguros: Persona natural o comerciante individual inscrito en el Registro de Intermediarios de Seguros y/o Fianzas de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que promueve la celebración de contratos de seguros o fianzas y su renovación con una o varias instituciones de seguros.

Agravación del riesgo: Resultante del aumento de la peligrosidad de un riesgo diferente de la inicial prevista, o en curso de la misma. Esta circunstancia puede o no obedecer a la voluntad del asegurado. La agravación implica la obligación de informar a la aseguradora, para que esta decida las medidas que deben tomarse, recargo de prima o rescisión del contrato.

Aleatoriedad: Es la condición que debe tener un riesgo asegurable, se refiere a que sea incierto o, en el caso de cierto, que se desconozca el momento en que pueda ocurrir.

Ajustadores o liquidadores de reclamos: Las personas naturales o jurídicas que a solicitud de las instituciones de seguro o sus clientes, examinan e investigan las causas de un siniestro, evalúan los montos de los daños, clasifican la aplicabilidad de sus condiciones de la póliza y opinan sobre la procedencia del reclamo y la suma a indemnizar, los cuales deben estar inscritos

en el Registro de Ajustadores de Pérdidas y Auxiliares de Seguros que maneja la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Análisis de riesgo: Procedimiento técnico para lograr el adecuado equilibrio, contempla la selección, clasificación y prevención de los riesgos, así como el control de los resultados, comprende, además, la revisión periódica de los seguros existentes y la recomendación de alguna política sobre ellos.

Asegurado: En sentido estricto, es la persona natural o jurídica que en sí misma o en sus bienes o intereses económicos está expuesta al riesgo.

Beneficiario: Persona designada en la póliza por el Asegurado como titular de los derechos indemnizatorios que en dicho documento se establece.

Buena fe: Principio básico y característico de los contratos de seguro, que obliga a las partes a actuar con honradez, se refiere a una actitud sincera de una parte en relación con la otra tanto al formalizar el seguro como en la vigencia o culminación, por siniestro.

Certificado de Seguro: Documento por medio del cual un asegurador da fe de la existencia de ciertas coberturas sobre un determinado objeto o persona.

Cláusula: Acuerdo establecido en un convenio. Generalmente en los contratos de seguro, las cláusulas modifican, aclaran o dejan sin efecto parte del contenido de sus condiciones generales o particulares (Especiales).

CNBS: Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Compañía: Mapfre Seguros Honduras, S.A., que mediante un Contrato de Seguro asume las consecuencias dañosas per la realización de un evento cuyo riesgo fue objeto de cobertura.

Contratante: Persona natural o jurídica que suscribe con una institución de seguros una póliza o contrato de seguro.

Contrato de Mantenimiento: Prestación de servicio de mantenimiento sobre los equipos, físico o lógico para optimizar el rendimiento, evitar o mitigar las consecuencias de fallas de dichos equipos

Contrato o póliza de Seguro: Documento que instrumenta el contrato de seguro, en el que se reflejan las normas que de forma general, particular o especial regulan las relaciones contractuales convenidas entre la aseguradora y el asegurado, y por medio del cual la institución de seguros se compromete a pagar a cambio de una prima, una indemnización para atender la necesidad económica provocada por la realización del riesgo.

Correduría de Seguros: Sociedades mercantiles de cualquier naturaleza, inscritas en el Registro de Intermediarios de Seguros y/o Fianzas de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, cuyo objeto social es actuar exclusivamente como intermediarios en los negocios y contratos de seguros, o reaseguros entre sus clientes y las instituciones de seguros o reaseguros, percibiendo de estas una comisión y sin relación de dependencia con las partes.

Cortocircuito: Falla que se genera en una línea eléctrica o en un dispositivo cuando dos conductores que tienen distintas polaridades entran en contacto por la pérdida de su cobertura aislante.

Daño: Pérdida personal o material, producida a consecuencia directa de un siniestro.

Depreciación: Es la disminución de valor que sufre el objeto asegurado a consecuencia del transcurso del tiempo.

Deslizamiento: Entendido como el derrumbamiento o desplazamiento por el efecto de su propio peso, de la masa del suelo situada debajo de una superficie, de una ladera o talud.

Evento: Acontecimiento suceso imprevisto o de realización incierta o contingente. En seguros sinónimo de siniestro.

Indemnización: Es el importe que esta contractualmente obligada a pagar la aseguradora en caso de producirse la eventualidad prevista en el contrato de seguro.

Investigador de Siniestro: Persona natural o jurídica que, a solicitud de las instituciones de seguro, interviene en la averiguación u obtención de datos relativos a un siniestro, debiendo presentar a su comitente el informe atribuible al siniestro y señalará las causas probables o ciertas del mismo.

La Ley: El presente contrato se regirá por la Ley y jurisdicción hondureña

Límite agregado anual: Se dice de aquel límite asegurado del cual se disminuyen las indemnizaciones, no se atribuyen.

Límite de Responsabilidad: es la cantidad máxima que pagará la Compañía en caso de presentarse un siniestro; menos las deducciones que correspondan.

Ordenador: Máquina electrónica capaz de almacenar información y tratarla automáticamente mediante operaciones matemáticas y lógicas controladas por programas informáticos.

Prima: es el valor de la cuota o participación económica que debe satisfacer el contratante o asegurado a una institución de seguros, en concepto de contraprestación por la cobertura del

riesgo que el contrato de seguro garantiza.

Prima Anual Total de Seguros (PATS):

Es la prima comercial más los gastos de emisión, pago de impuestos de la prima, y corresponde al monto a pagar efectivamente por el asegurado en concepto del seguro. No podrá cobrarse al tomador del seguro, asegurado o beneficiario, ningún otro cargo asociado a los seguros, distintos de las primas que resulten de la contratación.

Renovación:

Se denomina al proceso de extender la vigencia de la póliza por un periodo igual al anterior.

Reticencia: Cuando el asegurado provoca el riesgo y agrava sus consecuencias al ocultar maliciosamente la naturaleza o características de los riesgos que desea cubrir.

Siniestro: es la realización del riesgo asegurado previsto en el contrato de seguros, del cual surge la obligación indemnizatoria del asegurador.

Siniestralidad: proporción o relación existente entre el valor total de los siniestros ocurridos y las primas netas de impuestos emitidas por una institución de seguros, sean general de la empresa, particular por ramo o póliza.

Valor Real: Es el valor que resulta de descontar, del valor de reposición, la depreciación por uso, por vetustez, por obsolescencia y por edad del bien asegurado hasta el momento del siniestro.

CLAUSULA No. 5 LÍMITES DE RESPONSABILIDAD:

Es la suma asegurada fijada por el Asegurado y no es prueba ni de la existencia, ni del valor de los bienes; únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la Compañía.

Es requisito indispensable de este seguro que la suma asegurada, para los equipos indicados en los numerales 1-2 y 3 letra "f" del Anexo No.3 que forma parte de la póliza, sea igual al costo de reposición de las instalaciones aseguradas, por objetos nuevos de las mismas especificaciones y de la misma capacidad, incluyendo todos los gastos de fletes al lugar, gastos de montaje, derechos de aduana y otros derechos.

Para equipos con una vida útil mayor a la indicada en el literal que antecede, la suma asegurada se indemnizará de acuerdo al Valor Real que tenga al momento del siniestro; es decir, que se pagara el precio por un equipo similar que se encuentre en el mercado, del mismo año y con las mismas capacidades.

Si la suma asegurada es inferior al monto que debió asegurarse, La Compañía indemnizará solamente aquella proporción que la suma asegurada guarde con el monto que debió asegurarse. Cada uno de los bienes estará sujeto a esta condición separadamente.

Cuando se asegure una cosa ajena por el interés que en ella se tenga, se considerará que el Contrato se celebra también en interés del dueño, pero éste no podrá beneficiarse del seguro, sino después de cubierto el interés del Asegurado y de haberle restituido las sumas pagadas.

En caso de pérdida total de los bienes asegurados por causa extraña al riesgo, los efectos del contrato quedarán extinguidos de pleno derecho, pero la Compañía podrá exigir las primas hasta el momento en que conozca la pérdida.

Cuando se celebre un contrato de seguro por una suma superior al valor real de los bienes asegurados, y existiera dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho para demandar u oponer la nulidad y exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

Si no hubo dolo o mala fe, el contrato será válido, pero únicamente hasta la concurrencia del valor real de los bienes asegurados, teniendo ambas partes la facultad de pedir la reducción de la suma asegurada. La Compañía no tendrá derecho a las primas por el excedente: pero le pertenecerán las primas vencidas y la prima por el periodo en curso, en el momento del aviso del seguro.

En caso de daño parcial por el cual se reclame una indemnización, la Compañía y el asegurado tendrán derecho para rescindir el contrato, a más tardar, en el momento del pago de la indemnización, aplicándose entonces las siguientes reglas:

- I. Si la Compañía hace uso del derecho de rescisión, su responsabilidad terminará quince días después de comunicarlo al asegurado, debiendo rembolsar la prima que corresponda a la parte no transcurrida del periodo del seguro en curso y al resto de la suma asegurada; y
- II. Si el asegurado ejercita ese derecho, la Compañía podrá exigir la prima por el período del seguro en curso. Cuando la prima haya sido cubierta anticipadamente por varios periodos del seguro, la Compañía reembolsará el monto que corresponda a los periodos futuros.

En el caso del párrafo anterior, si no se rescinde el contrato, la Compañía no quedará obligada en lo sucesivo, sino por el resto de la suma asegurada.

CLAUSULA No. 6 DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS

Las declaraciones inexactas y las reticencias del Asegurado, relativas a circunstancias tales que la Compañía no habrían dado su consentimiento o no lo habría dado en las mismas condiciones si hubiese conocido el verdadero estado de las cosas, serán causas de anulación del contrato, cuando el Asegurado haya obrado con dolo o con culpa grave.

La Compañía perderá el derecho de impugnar el Contrato si no manifiesta al contratante su propósito de realizar la impugnación, dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que haya conocido la inexactitud de las declaraciones o la reticencia.

La Compañía tendrá derecho a las primas correspondientes al período del seguro en curso en el momento en que pida la anulación y, en todo caso, a las primas convenidas por el primer año. Si el riesgo se realizare antes que haya transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, no estará obligado la Compañía a pagar la indemnización.

Si el seguro concerniera a varias cosas, el Contrato será válido para aquellas a quienes no se refiere la declaración inexacta o la reticencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1137.

Si el Asegurado hubiere procedido sin dolo o culpa grave, las declaraciones inexactas o las reticencias no serán causa de anulación del contrato, mediante manifestación que hará el asegurado dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que tuvo conocimiento de la declaración inexacta o de la reticencia.

Si el siniestro ocurriera antes que aquellos datos fueren conocidos por la Compañía o antes que éste haya manifestado su decisión de concluir el contrato, la indemnización se reducirá en proporción a la diferencia entre la prima convenida y la que habría cobrado si se hubiese conocido la verdadera situación de las cosas.

Adicionalmente a lo dispuesto en el Artículo ° 1142 del Código de Comercio.

En los seguros hechos por cuenta de terceros, si éstos tuvieren noticia de la inexactitud de las declaraciones o de las reticencias, se aplicarán en favor de la Compañía las disposiciones de los artículos anteriores. El que contratare deberá declarar todos los hechos importantes conocidos o que deberían ser conocidos por el Tercero.

CLAUSULA No. 7 PAGO DE PRIMA

La prima vence en la fecha de la expedición de esta Póliza y su pago debe acreditarse por medio de un recibo auténtico de la Compañía.

Si la prima no fuere pagada dentro de los plazos establecidos en el contrato o en los legales, los efectos del seguro no podrán suspenderse sino quince (15) días después del requerimiento respectivo al Asegurado, el cual podrá hacerse por medio de carta certificada con acuse de recibo, dirigida al propio Asegurado o a la persona encargada del pago de las primas, al último domicilio conocido por la Compañía.

En el requerimiento se mencionará expresamente su objeto, el importe de la prima y la fecha de su vencimiento, así como el texto íntegro del presente artículo.

Diez (10) días después de la expiración de este plazo, la empresa aseguradora podrá rescindir el contrato o exigir el pago de la prima en la vía ejecutiva.

La rescisión podrá hacerse por medio de una declaración de la empresa dirigida al asegurado en carta certificada con acuse de recibo.

Si el contrato no fuere resuelto producirá todos sus efectos desde el día siguiente a aquel en que se hubieren pagado la prima y los gastos realizados para su cobro.

Para el cómputo de los plazos indicados en este artículo se tendrá en cuenta que no se contará el día del envío de la carta certificada, y que si el último es día festivo se prorrogará el plazo hasta el primer día hábil siguiente. Será nulo todo pacto en contra.

Salvo estipulación en contrario, la prima convenida para el período en curso se adeudará en su totalidad, aun cuando la Compañía no haya cubierto el riesgo sino durante una parte de ese tiempo.

En caso de cancelación de la póliza, el impuesto sobre ventas que genere dicha póliza, deberá ser pagado íntegramente su valor.

CLAUSULA No. 8 VIGENCIA

La vigencia de este seguro comienza a surtir efecto y, vence automáticamente a las Doce (12) horas de la fecha que se indica en la carátula de la presente póliza.

Podrá ser prorrogada a petición del asegurado, pero tal prórroga deberá constar en un documento firmado por la Compañía, se registrará por las condiciones de la póliza y las expresadas en dicho documento

CLAUSULA No. 9 BENEFICIARIOS

El Asegurado tendrá derecho de nombrar o endosar la totalidad o parte del Seguro a una Institución Financiera en caso de existir una garantía hipotecaria sin necesidad del consentimiento de la Compañía.

CLAUSULA No. 10 AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Si durante la vigencia de esta Póliza sobreviene una o varias de las modificaciones consignadas en la presente Cláusula y ellas se debieran a hechos propios del Asegurado o consentidos por él o si en el caso de que tales hechos no sean propios o consentidos por el mismo Asegurado, él omite dar aviso por escrito a la Compañía en un término de veinticuatro (24) horas, perderá todo derecho a indemnización con relación al presente seguro.

El Asegurado informará inmediatamente por escrito a la Compañía de cualquier cambio material en el riesgo asegurado por esta póliza, en tal caso la continuación del seguro dependerá de condiciones a convenir.

- a) El traslado total o parcial de los equipos asegurados a locales distintos de los designados en la Póliza.
- b) Si el interés del Asegurado en el edificio u objetos asegurados se traspasa a tercera persona y no se avisa este cambio a la Compañía dándole la dirección del adquirente, dentro de las veinticuatro horas, por el Asegurado o por el mismo adquirente.

Si las circunstancias a que se refieren los incisos a), b), y c) no se deben al Asegurado ni se operan con su consentimiento expreso o tácito, la Compañía tendrá derecho a rescindir el contrato por medio de notificación y esta rescisión surtirá efectos quince días después de la fecha en que comunique su resolución en forma auténtica al Asegurado. Esto supone que ha sido dado aviso de los cambios a la Compañía, pues si no se ha hecho, el Asegurado perderá todo derecho a indemnización de acuerdo con lo asentado al inicio de esta Cláusula.

CLAUSULA No.11 AVISO DEL SINIESTRO

1. El Asegurado tomará todas las medidas razonables para mantener los objetos asegurados en buen estado de trabajo y para asegurar que ningún objeto se sobrecargue habitualmente o intencionalmente. El Asegurado debe observar las instrucciones del fabricante en cuanto al manejo, inspección o servicio, así como las reglas de la ley, decretos u órdenes en vigor respecto a la operación o mantenimiento de las máquinas o instalaciones aseguradas.
2. Los representantes de la Compañía tienen en cualquier momento y a horas razonables el derecho de inspeccionar o examinar los objetos asegurados bajo esta póliza, y el Asegurado debe facilitar a los representantes de la compañía todos los detalles o informaciones que necesiten para poder inspeccionar el riesgo. La Compañía facilitará al asegurado una copia del informe del perito, que, sin embargo, debe considerarse como confidencial por parte del asegurado y de la compañía.
3. Una vez producida cualquier circunstancia que pudiera ocasionar un siniestro cubierto por la póliza, el asegurado está obligado a:
 - 3.1. Informar de la misma inmediatamente a la compañía por teléfono, correo electrónico o telegrama y, seguidamente, mediante una declaración escrita, y poner a disposición de la compañía todos los informes y pruebas al respecto requeridos por la misma.
 - 3.2. Servirse de todos los medios a su alcance para restringir la magnitud de pérdida o del daño.

- 3.3. Conservar los bienes dañados y ponerlos a disposición de cualquier mandatario o inspector de la Compañía que ésta designará para la inspección correspondiente.
- 3.3. Informar sin pérdida de tiempo a la policía en caso de robo o de hurto.
- 3.4. Informar a la Compañía de cualquier otro seguro que cubra la totalidad o parte del riesgo.

La Compañía no responderá en ningún caso por siniestros que no le sean declarados dentro de los quince (15) días que siguen a su acaecimiento.

La responsabilidad de la Compañía bajo esta póliza por cualquier objeto dañado, cubierto bajo esta póliza, terminará si el objeto continuara operando sin haber sido reparado a satisfacción de la compañía.

Después de haber declarado el siniestro a la Compañía, según las disposiciones ya mencionados, el asegurado puede encargar que se proceda a la reparación o reposición si los daños son pocos importantes. En cualquier otro caso, el Asegurado deberá esperar la llegada de un perito de la compañía antes de proceder a cualquier reparación o cambio. No obstante, el Asegurado podrá tomar cualquier medida que se muestre absolutamente necesaria para la seguridad y para la continuación de las operaciones.

El Asegurado no podrá abandonar en ningún caso ningún bien a la Compañía, aunque dicho bien este o no en posesión de la misma.

5. El Asegurado se compromete a tomar, a hacer tomar o a autorizar a tomar, a cargo de la Compañía (antes o después de haber sido indemnizado por la misma), todas las medidas que él considere necesarias o que hayan sido dispuestas por la Compañía, encaminadas a proteger los derechos de ésta o a obtener de otras partes que no estén aseguradas por la presente póliza un resarcimiento o una indemnización a los cuales la Compañía tuviese derecho, directamente o por subrogación, por el hecho de haber pagado una pérdida o un daño amparados por la presente póliza.

La Compañía es libre de reparar, reponer o restituir los objetos perdidos o pagar en efectivo el importe del daño según estas disposiciones.

Los pagos los efectuará la compañía en base a facturas válidas y a los documentos justificantes que el caso requiera, para comprobar que la pérdida o el daño cae bajo la cobertura de la póliza.

Salvo convenio en contrario en la póliza, no se pagarán los gastos adicionales de horas extras, trabajos en la noche o en días de fiesta, flete exprés o aéreo incurridos por la reparación de un daño cubierto bajo esta póliza.

Los gastos de cualquier modificación, adición y/o mejora que se introduzca a raíz de un siniestro no se indemnizan bajo esta póliza.

En cualquier evento de pérdida o daño la base de liquidación será:

1. En caso de daño reparable.
El gasto razonable de reparaciones necesarias para reponer los bienes en su estado inmediatamente antes del siniestro, menos el valor de recuperaciones.
2. En caso de un siniestro total.
El valor efectivo de los bienes inmediatamente antes del siniestro, aplicando la depreciación que se establece en el Anexo No.3, menos el valor de recuperaciones.

Cualquier daño reparable deberá ser reparado, pero si los gastos de reparación equivalen al valor de los bienes inmediatamente antes del acaecimiento del siniestro o lo sobrepasan, la liquidación se efectuará según inciso dos (2) arriba mencionado.

Pago de las indemnizaciones (Artículo 70 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguro) En los contratos de seguros cuyo valor asegurado sea de hasta Seiscientos mil lempiras (L.600,000.00), el pago deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir del recibo de la respectiva documentación. En tal caso la institución de seguros podrá objetar parcial o totalmente de manera fundamentada la reclamación dentro del plazo con que cuenta para efectuar el pago de la indemnización

En los contratos de seguros cuyo valor asegurado exceda de Seiscientos mil (L.600,000.00), el pago deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir del acuerdo de ajuste de la pérdida entre las partes

En los casos en que la institución de seguros haya pagado un siniestro dentro del plazo señalado y posteriormente se probare que existió dolo o fraude, la institución podrá repetir contra quien haya recibido el pago ilegalmente.

Los plazos y las condiciones establecidos en el presente artículo podrán ser modificados por la Comisión atendiendo situaciones de interés general, extraordinarias o catastróficas.

El pago de cualquier indemnización al asegurado en virtud de esta Póliza, lo hará en cualquiera de las Oficinas de la Compañía, en su domicilio social.

CLAUSULA No. 12 TERMINACIÓN ANTICIPADA

1. El Asegurado podrá dar por terminada anticipadamente la cobertura, mediante notificación por escrito. La Compañía tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiera estado en vigor.
2. La Compañía podrá dar por terminada la Póliza, quince (15) días contados desde la fecha de su comunicación al Asegurado.

En ambos casos se devolverá la prima no consumida correspondiente al periodo que falte por transcurrir, calculada de acuerdo con la siguiente Tabla de Terminación Anticipada. Si el riesgo se realizare antes que haya transcurrido el plazo indicado en los párrafos anteriores, la Compañía no estará obligada a pagar la indemnización al Asegurado.

Tabla de Terminación Anticipada (Tarifa de Cancelación a Corto Plazo):

– No excediendo de 3 días:	5% de la prima anual
– de 4 a 10 días:	10% de la prima anual
– de 11 días a 1 mes:	20% de la prima anual
– de 1 excediendo a 1 mes a 1 1/2 meses:	25% de la prima anual
– Excediendo de 1 1/2 a 2 meses:	30% de la prima anual
– Excediendo de 2 meses a 3 meses:	40% de la prima anual
– Excediendo de 3 meses a 4 meses:	50% de la prima anual
– Excediendo de 4 meses a 5 meses:	60% de la prima anual
– Excediendo de 5 meses a 6 meses:	70% de la prima anual
– Excediendo de 6 meses a 7 meses:	75% de la prima anual
– Excediendo de 7 meses a 8 meses:	80% de la prima anual
– Excediendo de 8 meses a 9 meses:	85% de la prima anual
– Excediendo de 9 meses a 10 meses:	90% de la prima anual
– Excediendo de 10 meses a 11 meses:	95% de la prima anual
– Excediendo de 11 meses a 12 meses:	100% de la prima anual

3. La cobertura otorgada bajo la presente póliza podrá darse por terminada por parte de la Compañía por:
 - a. La agravación esencial del riesgo. La responsabilidad de la Compañía concluirá quince (15) días después de haber comunicado por escrito al Asegurado.
 - b. Las declaraciones inexactas y las reticencias del Asegurado, concernientes a las condiciones del riesgo, tales que la Compañía habría dado o no su consentimiento en las mismas condiciones si hubiese conocido el verdadero estado de dicho riesgo; serán causas de anulación del contrato, cuando el Asegurado haya actuado con dolo o con culpa grave.

El asegurado deberá comunicar a la Compañía las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía en lo sucesivo.

- c. Si el Asegurado traspasa sus derechos sobre esta póliza a terceras personas y no notifica por escrito a la Compañía de Seguros en el término de setenta y dos (72) horas, siguientes a dicho acto.
- d. Por falta de pago de la Prima, conforme el Artículo °1133 del Código de Comercio.
- e. En caso de daño parcial por el cual se reclame una indemnización, la empresa aseguradora y el asegurado tendrán derecho para rescindir el contrato, a más tardar, en el momento del pago de la indemnización, aplicándose las reglas del artículo 1165 del Código de Comercio.

En caso de que el asegurado solicite la prórroga del contrato y esta sea aceptada por parte de la Compañía, se estará dispuesto a lo que establece el título IV, Capítulo I, artículo 90 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, podrá ser utilizada la Tarifa de Corto Plazo mediante acuerdo expreso con el Asegurado.

CLAUSULA No.13 RENOVACIÓN

La presente póliza inicia su vigencia a las doce (12) horas del día y hora señalados en las condiciones particulares de la póliza; quedando a criterio de la Compañía su renovación en los mismos términos y condiciones como expira; salvo que, alguna de las partes manifieste su decisión en contrario por escrito, con al menos quince (15) días antes al vencimiento, en cuyo caso termina a las doce (12) horas del último día de su vigencia. Producida dicha renovación, la prima correspondiente deberá ser abonada en los plazos acordados originalmente.

Cuando la Compañía considere incorporar modificaciones en la condición del seguro, deberá notificar por escrito al asegurado detallando los cambios en caracteres destacados con una anticipación no menor de quince (15) días al término de la vigencia.

En caso de que, la propuesta de modificación enviada por la Compañía no sea aceptada por el Asegurado, la póliza no será renovada, quedando la misma cancelada y sin cobertura.

El Asegurado tiene un plazo de quince (15) días a partir del inicio de vigencia para manifestar su acuerdo o desacuerdo a las condiciones establecidas para la renovación de la póliza. Transcurrido ese plazo, si no hay pronunciamiento por parte del asegurado, se darán por aceptadas dichas condiciones de renovación.

Quedan excluidas para renovación y sin cobertura, las pólizas que presenten mora por falta de pago de la prima al momento de su vencimiento; quedando la Compañía liberada de toda responsabilidad. Cuando el Asegurado notifique que ha pagado dicha prima, quedará a criterio de la Compañía la renovación de la póliza.

CLAUSULA No. 14 PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este contrato prescribirán en tres (3) años, contados desde la fecha del acontecimiento que le de origen.

El plazo a que se refiere esta cláusula no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo ocurrido, sino desde el día en que la Compañía haya tenido conocimiento de él, y si se trata de la realización del siniestro desde el día en que hayan llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los párrafos anteriores.

Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de que trata el artículo 1133 del Código de Comercio.

CLAUSULA No. 15 CONTROVERSIAS

Cualquier controversia o conflicto entre las instituciones de seguros y sus contratantes sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento o términos del contrato, podrán ser resueltos a opción de las partes por la vía de la conciliación y arbitraje o por la vía judicial.

El sometimiento a uno de estos procedimientos, será de cumplimiento obligatorio hasta obtener el laudo arbitral o sentencia basada en autoridad de cosa juzgada según sea el caso. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros no podrá pronunciarse en caso de litigio, salvo a pedido de juez competente o tribunal arbitral.

CLAUSULA No. 16 COMUNICACIONES

Cualquier requerimiento o comunicación relacionada con el presente contrato para ser válida, deberá hacerse por escrito a la Compañía en su domicilio social y al Asegurado a la última dirección que conozca la Compañía.

CLAUSULA No. 17 OTROS SEGUROS

Si los bienes mencionados en la presente Póliza estuvieren garantizados en todo o parte por otros seguros, de este y otros ramos que cubran el mismo riesgo, tomados en la misma fecha o antes o después de la presente, el Asegurado está obligado a declararlo inmediatamente por escrito a la Compañía expresando el nombre de los aseguradores y las sumas aseguradas.

La información anterior debe anotarse en la Póliza o en un anexo a la misma. La omisión de la misma que se refiere esta Cláusula se considerará dolosa y, en tal consecuencia, el Asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna proveniente de esta Póliza.

Si el Asegurado omite intencionalmente el aviso de que trata esta Cláusula, o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

Si el Asegurado ha cumplido de buena fe, rindiendo la declaración de otros seguros, la Compañía satisfará la garantía en la proporción indicada por el artículo 1170 del Código de Comercio.

CLAUSULA No. 18 SUBROGACIÓN

En caso de que la Compañía pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido corresponda al asegurado.

El asegurado, a petición de la Compañía, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación y será responsable de los perjuicios que le acarree a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación.

En todo caso, si su conducta proviene de la mala fe, perderá el derecho de indemnización.

Si el daño fue indemnizado solo en parte, el asegurado y la compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

CLAUSULA No.19 PERITAJE

Si surgiere disputa entre el Asegurado y la Compañía sobre el monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida al dictamen de un perito nombrado por escrito por ambas partes. Si no se pusieran de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se someterá el caso a la resolución de dos, nombrados uno por cada parte, dentro de un mes a contar del día en que una de ellas haya sido requerida por escrito por la otra para hacerlo. Estos peritos antes de empezar sus labores nombrarán un tercero para el caso de discordia. Si una de las partes se negare a dejar de nombrar su perito dentro del plazo antes indicado o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero para el caso en discordia, la autoridad judicial competente a petición de cualquiera de las partes, designará el perito tercero o ambos, según el caso.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física, o su disolución, si fuere sociedad, durante el peritaje no anulará ni afectará los poderes del perito, o según el caso, de los dos peritos o del perito tercero respectivamente, y si uno de los peritos o el perito tercero falleciere o, en su caso, se disolviere, antes del dictamen será reemplazado por la parte o las partes, o por la autoridad judicial, según el caso. Los costos, gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje estarán a cargo de la Compañía y el Asegurado por partes iguales.

El peritaje a que esta Cláusula se refiere no implicará la aceptación de la reclamación por parte de la Compañía. Simplemente determinará el monto de la pérdida ocasionada por el siniestro y no privará a la Compañía de las excepciones que pueda oponer contra las acciones del Asegurado. Las estipulaciones de la presente Cláusula se aplicarán también para resolver cualquier diferencia que surja entre el Asegurado y la Compañía sobre la forma de reconstrucción, reparación o reemplazo de la propiedad dañada a que se refiere la Cláusula Decimo Segunda en el apartado de Medidas que puede tomar la compañía en caso de siniestro. Ya sea que tal diferencia surja antes de iniciarse los correspondientes trabajos (para fijar las especificaciones de los mismos) o después de efectuados (para determinar su correcto cumplimiento por parte de la Compañía).

Es entendido que en el caso previsto en el párrafo anterior es asimismo indispensable la definición previa de las especificaciones de la reconstrucción, reparación o reemplazo, por medio del expresado procedimiento y que, en consecuencia, mientras este no haya tenido lugar, el Asegurado conviene en no entablar ninguna reclamación judicial con motivo de la presente Póliza.

CLAUSULA No. 20 TERRITORIALIDAD

Esta póliza ha sido contratada conforme a la legislación hondureña y para cubrir daños que ocurran dentro de la República de Honduras.

CLAUSULA No. 21 MONEDA

La moneda bajo la presente póliza es la pactada e indicada en la solicitud firmada por el asegurado. Dicho importe podrá ser en Lempiras, moneda de curso legal en Honduras; o en moneda extranjera USD dólares americanos

CLAUSULA No.22 ENDOSO DE EXCLUSION LA/FT

El presente contrato de seguro se dará por terminado de manera anticipada en los casos en que el Asegurado, el Contratante y/o Beneficiario sea condenado mediante sentencia firme por algún Tribunal Nacional o de Otra Jurisdicción por los delitos de Narcotráfico, Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo, Financiación de la proliferación de Armas de Destrucción Masiva, o de cualquier otro delito de crimen o delincuencia organizada conocidos como tales por Tratados o Convenios Internacionales de los cuales Honduras sea suscriptor; o que el beneficiario o contratante del seguro se encuentren incluidos en las listas de entidades u organizaciones que identifiquen a personas como partícipes, colaboradores, facilitadores de crimen organizado como

ser la lista OFAC (Office Foreign Assets Control) y la lista de los Designados por la ONU, entre otras.

Este Endoso se adecuará en lo pertinente a los procedimientos especiales que podrían derivarse de la Ley especial Contra Lavado de Activos, Ley sobre el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito y sus respectivos Reglamentos, en lo relativo al manejo, custodia de pago de primas y de siniestros sobre los bienes asegurados de personas involucradas en ese tipo de actos; sin perjuicio de que La Aseguradora deberá de informar a las autoridades competentes cuando aplicare esta cláusula para la terminación anticipada del contrato.

CLAUSULA No. 23 NORMAS SUPLETORIAS

En lo no previsto en el presente contrato se aplicarán las disposiciones atinentes del Código de Comercio, de la Ley de Instituciones de Seguros y demás Leyes pertinentes.